

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia)**

RESOLUCIÓN NÚM. 006-2024

QUE DECIDE IN VOCE EL PEDIMENTO INCIDENTAL PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES PROVILUZ, S.R.L. Y GRUPO MACCABI, S.R.L. EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, CELEBRADA EL MARTES 21 DE MAYO DE 2024, A RAÍZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. 002-2024, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**Procompetencia**”), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Presidenta, Gianna Liz Franjul Rivera, Secretaria “Ad Hoc”, Francisco Manuel Pimentel Vásquez, Keryma Marra Martínez y María Elisa Holguín López, miembros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN:**

CONSIDERANDO: Que, siendo las 10:39 a.m. del martes 21 de mayo de 2024, la presidenta del Consejo Directivo de Pro-Competencia, María Elena Vásquez Taveras, declaró abierta la audiencia pública para seguir instruyendo la fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 002-2024, dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 26 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la referida audiencia, el Lic. Diógenes Bergés, abogado de la sociedad comercial Proviluz, S.R.L., verbalizó una conclusión que ya figuraba en el escrito de defensa, de fecha 22 de marzo de 2024, depositado por la sociedad comercial Proviluz, S.R.L. ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

CONSIDERANDO: Que la conclusión verbalizada por el Lic. Diógenes Bergés, ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia, consistía en lo siguiente:

Que sea desestimado el presente proceso por falta de atribución de Pro-Competencia para conocer de la presente controversia, por ser la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la correspondiente para realizar el presente proceso de investigación.

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, el Lic. Pedro Castro, abogado de la sociedad comercial Grupo Maccabi, S.R.L., manifestó que daba aquiescencia al pedimento incidental formulado por la sociedad comercial Proviluz, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que, frente a ese pedimento incidental, la directora ejecutiva de Pro-Competencia, Fior D'Aliza Alduey, solicitó formalmente al Consejo Directivo de Pro-Competencia que sea rechazado.

CONSIDERANDO: Que, luego de haber escuchado los argumentos jurídicos enarbolados por las partes en torno al pedimento relativo a la falta de atribución de Pro-Competencia para dilucidar la controversia objeto de análisis, los miembros del Consejo Directivo de Pro-Competencia se retiraron a deliberar para estar en condiciones de fallarlo *in voce*.

CONSIDERANDO: Que, tras consultar las disposiciones normativas pertinentes para dar respuesta efectiva al indicado pedimento incidental, esto es, (1) la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; (2) la Ley núm. 42-08, sobre defensa de la competencia; y, (3) la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas, María Elena Vásquez Taveras, en representación de Consejo Directivo de Pro-Competencia, manifestó lo siguiente:

1.- Este Consejo Directivo considera, en cuanto al incidente planteado, lo siguiente:

2.- Lo que da lugar a la apertura de la investigación de la Dirección Ejecutiva es la alegada comisión de indicios de configuración de la conducta anticompetitiva



tipificada en el artículo 5, literal “b”, de la Ley núm. 42-08 que sanciona como práctica anticompetitiva “concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.

3.-En la Resolución núm. 002-2024, de fecha 26 de febrero de 2024, este Consejo Directivo reconoció la competencia de la Dirección Ejecutiva para investigar presuntas violaciones al artículo 5, literal “b”, de la Ley núm. 42-08, que admitió a trámite su informe de instrucción para dilucidar si existe responsabilidad administrativa por violación a dicha disposición legal.

4.-Es el Consejo Directivo de Pro-Competencia, y no la Dirección General de Contrataciones Públicas, la única instancia administrativa competente para conocer las violaciones o no a la Ley núm. 42-08, que es la norma legal que la Dirección Ejecutiva alega fue violada en el presente caso.

5.- Además, conforme al artículo 31, literal “k” de la Ley núm. 42-08, el Consejo Directivo de Pro-Competencia es el órgano competente para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley. De manera que, si se acredita que varios agentes económicos han incurrido en la conducta anticompetitiva tipificada en el artículo 5, literal “b” de la Ley núm. 42-08, el Consejo Directivo de Pro-Competencia sería el órgano competente para imponer la respectiva sanción.

6.- Contrario a lo que plantea la sociedad comercial Proviluz, S.R.L y el Grupo Maccabi, S.R.L., la Dirección General de Contrataciones Públicas no está facultada legalmente para investigar y sancionar actos colusorios en el ámbito de las contrataciones públicas, pues la Dirección General de Contrataciones Públicas es el órgano rector de las contrataciones públicas en la República Dominicana y la Ley núm. 340-06 no tipifica esa conducta como práctica sancionable, sino la Ley núm. 42-08.

7.- La referida ley 340-06 no especifica cuáles son las conductas que pueden considerarse como colusión; por el contrario, se limita a indicar que, una vez se



acredite el acto de colusión al momento de la presentación de las ofertas, la Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para imponer la sanción de la inhabilitación del registro de proveedores del Estado, de conformidad con el artículo 66, párrafo III, numeral 3, de la Ley núm. 340-06.

8.- Por lo tanto, a partir de una interpretación sistemática de ambas normativas, se puede comprobar que Pro-Competencia investiga y sanciona la colusión (conducta tipificada y sancionada en la Ley núm. 42-08, no en la Ley núm. 340-06), mientras que la Dirección General de Contrataciones se limita a inhabilitar el registro de proveedores del Estado, en perjuicio de los agentes económicos que hayan incurrido en la conducta anticompetitiva de colusión que solo puede ser calificada como tal por el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

9.- La Ley núm. 340-06 procura la participación competitiva de los oferentes en los procedimientos de contrataciones públicas, a fin de garantizar los principios de participación e igualdad que rigen el sistema de contrataciones públicas, pero la Ley núm. 42-08, en cambio, busca mantener los niveles de competencia en los mercados de bienes y servicios para incrementar la eficiencia económica. Y las contrataciones públicas también son mercados de bienes y servicios.

10.- En este último punto, es conveniente aclarar que las contrataciones públicas son un mercado en sí mismas con una regulación especial. A dicho mercado no se accede con el acto de adjudicación del comité de compras de la institución pública responsable del proceso de contratación, sino con la presentación de la oferta de participación de las empresas acreditadas mediante un registro de proveedores del Estado, que es el documento que les habilita para competir válidamente en el mercado de contrataciones públicas.

CONSIDERANDO: Que, en atención a las consideraciones anteriores, este Consejo Directivo:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimiento incidental promovido por la empresa Proviluz, S.R.L. y Grupo Maccabi, S.R.L., respecto a la falta de atribución de Pro-Competencia para investigar y conocer de los casos de colusión en las compras y contrataciones públicas.

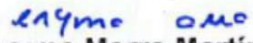
SEGUNDO: ORDENAR la continuación de esta audiencia para el conocimiento de las pruebas.

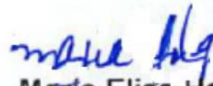
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Liz Franjul Rivera
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria ad hoc


Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo


María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

